

Martes 26 de Febrero de 1859.

BOLETIN

OFICIAL



DE

LA

Provincia de Cordoba.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 46.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 14 del corriente la ley y Real Decreto siguiente.

„Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual el Real decreto que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley y Real Decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Art. 1.º Atendidos los distinguidos servicios y muerte desastrosa del teniente general D. Rafael Ceballos Escalera; General en Gefe interino del ejército de operaciones del Norte, se señala á su viudedad Doña María del Cármen de la Pezuela sobre la viudedad que de derecho le corresponde por los reglamentos del monte pio militar, la pension de 200 rs. anuales, maximo de las de Guerra, abonable por el Tesoro publico, para si y sus seis hijos huérfanos; quienes asi como la madre perderán el derecho á gozarla en los casos y tiempos que para las del monte-pio militar se prescriben en sus reglamentos.

Art. 2.º Teniendo tambien en consideracion el desgraciado fin y los buenos servicios del teniente general D. José Canterac, Capitan general que fué de Castilla la nueva al tiempo de su muerte, se concede á su viuda Doña Manuela Dominguez para si y sus hijos igual pension de 200 rs. anuales: sujeta á las mismas condiciones que en el artículo anterior se espresan.

Art. 3.º Se concede igualmente á Doña María de la Merced Alvear, viuda del Brigadier D. Juan San Just, comandante general de la provincia de Málaga, y por el mismo motivo, ademas de la viudedad que disfruta por el monte-pio militar, para si y su hija Doña Orosia, la de 120 rs. vn. anuales, abonable tambien por el Tesoro público, como pension de Guerra, en las cajas de la Habana, y por la suma de pesos fuertes equivalente á aquella cantidad, si continuase domiciliada en aquel país, y bajo las mismas reglas y condiciones que los reglamentos del precitado pio establecimiento se prescriben.

Art. 4.º Se señala igualmente á Doña María Dolores San Juan, viuda del Coronel Graduado D. Atanasio Mendivil, teniente coronel mayor de infantería y G. de la P. M. que fué del ejército de la derecha, por el mismo motivo, ademas de la que obtiene por el monte-pio militar, y bajo las reglas y condiciones prescriptas en sus reglamentos, la pension de 80 reales de vn. anuales, sobre el Tesoro público, como pension de guerra, para si y sus tres hijos huérfanos.

Art. 5.º Para completar las pensiones de que hablan los artículos anteriores, se tomarán en cuenta las que en la actualidad esten dis-

frutando bajo cualquier concepto las personas que son objeto de esta ley.

Art. 6.º Los hijos del teniente general D. Vicente Quesada serán atendidos por el gobierno de S. M. en su respectiva carrera, procurando premiar en ellos los distinguidos méritos y servicios y la desastrosa muerte de su padre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En palacio á 1.º de Febrero de 1839. =A D. Isidro Alaix.=De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1839.=Alaix. El que traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he mandado insertar en este boletín oficial para conocimiento del público. Córdoba 23 de Febrero de 1839.=José Melchor Prat.

Circular núm. 47.

Varios pueblos de esta provincia obedientes á la autoridad han contestado á la circular de 18 de Octubre último inserta en el boletín oficial relativa á dar noticias de las obras que en sus respectivos términos están haciendo y proyectan para este año y algunos lo han hecho hasta tres veces. Repetida en 13 del actual por una circular sobre el mismo asunto, faltan muchos que no han contestado y son los que á continuacion se marcan, á los que por tercera vez prevengo que en el preciso término de 3 dias remitan á este Gobierno dichas noticias. Córdoba 26 de Febrero de 1839.=Prat.

Lista de los pueblos que no han contestado á las circulares espresadas.

Córdoba.	Zuheros.
Benamejé.	Trasierra.
Monturque.	Cinco aldeas.
Luque.	Espiel.
Bujalance.	Belalcázar.
Cañete.	Hinojosa.
Pedro Abad.	Villa del Rio.
Cabra.	Almodovar.
Nueva Carteya.	Guadalcázar.

Hornachuelos,
Carlota.
Palma.
Posadas.
S. Calisto.
Lucena.
Adamuz.
Montoro.
Conquista.
El Guijo.

Pozoblanco.
Torremilano.
Villanueva del Duque.
Carcabuey.
Priego.
Montemayor.
Rambla.
Santa Ella.
Palenciana.
Rute.

Circular núm. 48.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha trasladado con fecha 14 del actual la circular siguiente.

„El Sr. Ministro de la Guerra, en 5 de este mes, ha trasladado al de la Gobernacion de la Peninsula la siguiente Real orden, dirigida con la misma fecha al Intendente general militar= He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 30 de Enero último, en que transcribe la que le ha dirigido el Intendente de rentas de esta provincia, consultando sobre que clase de documentos deben presentar los militares á quienes se requisen sus caballos, para acreditar que los tienen destinados á su inmediato servicio en campaña y que deben gozar del derecho de que se les abone su valor en los términos prevenidos en el artículo 11 de la ley de 10 del citado Enero. Enterada S. M. de lo espuesto con este motivo por V. S. y por el Interventor general militar y teniendo al propio tiempo presente que á los militares en activo servicio no se les pueden requisar los caballos que la ley les exceptua por considerarlos necesarios para el cabal desempeño de las funciones de sus empleos, se ha dignado S. M. declarar que el pago de los caballos requisados á dichos militares en los términos que previene el espresado artículo 11, debe entenderse con respecto á los que se les requisen por exceder del núm. de los que pueden y deben tener, y que para acreditar la condicion que el citado artículo exige deberán los interesados hacer constar que están desempeñando el servicio activo de guerra, y que el caballo ó caballos que se les requisan eran de su propiedad y los tenían por notoriedad destinados á su inmediato servicio en campaña, sirviéndose personalmente de ellos con aquel objeto, y no para otros usos de conveniencia propia, desde antes del dia 4 de Octubre del año próximo pasado; cuyos extremos acreditarán los Generales y Brigadieres con mando de provincia, division ó brigada por medio de certificacion espedita por los mismos con respecto á los caballos que se les requisaren, y constame del General en Gefe ó Capitan general de que dependan, y los demas

gefes y oficiales con certificaciones dadas por sus inmediatos Gefes y constame del General en Jefe ó Capitan general, á cuyas ordenes se hallen los cuerpos á que pertenezcan; en el concepto de que ademas de espresarse en estas certificaciones con toda exactitud los indicados extremos, se ha de insertar la reseña del caballo requisado, para que estando esta conforme con la que conste en el certificado dado por la comision de requisicion puedan ambos documentos servir de comprobantes para hacerse en su vista el abono en metalico á los comprendidos en el espresado artículo 11 de la referida ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas correspondiente á su cumplimiento.”

Lo que he mandado se publique en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los Alcaldes y Ayuntamientos de ella y demas á quienes corresponda su cumplimiento. Córdoba 24 de Febrero de 1839.—José Melchor Prat.

Continua el Reglamento para la Direccion general de estudios aprobado por S. M. la Reina Gobernadora inserto en el núm. anterior.

Art. 16. Los decretos y Reales órdenes y las resoluciones definitivas de la Direccion que hayan de dirigirse á los Rectores ó Directores de los establecimientos públicos de enseñanza, como tambien á los gefes políticos u otras autoridades en el circulo de sus atribuciones, se comunicarán por el Secretario con acuerdo y á nombre, ya de la Direccion, ya del Presidente, en sus respectivos casos.

Art. 17. El Secretario firmará igualmente los traslados ó certificados de los acuerdos de la Direccion, cuando esta mande expedirlos á peticion de los interesados.

TITULO V.

De las sesiones de la Direccion, y orden con que ha de proceder en ellas.

Art. 18. Cada semana tendrá la Direccion una sesion ordinaria, y ademas las extraordinarias que convenga celebrar para el mejor despacho de los negocios, á juicio del Presidente ó á propuesta de algun individuo de la Direccion y con aprobacion de la misma.

Art. 19. El orden con que ha de proceder la Direccion en sus negocios es el siguiente: se leerá primero el acta de la sesion anterior; y si se hallase conforme, será rubricada por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 20. Si á juicio de la Direccion no estuviere arreglada el acta, se enmendará, y enton-

ces pondrá su rubrica el Presidente.

Art. 21. Aprobada el acta, se copiará en un libro destinado al efecto, anotando al margen los individuos que hayan asistido á la sesion. El Presidente rubricará tambien esta copia, y la refrendará el Secretario.

Art. 22. Leida, aprobada y rubricada el acta, se leerán las ordenes del Gobierno, si alguna hubiere: despues se dará cuenta de los negocios que hubiese despachado el Presidente con arreglo á la facultad que le concede el artículo 6.º, y por último, se presentarán los asuntos que hayan preparado las secciones.

Art. 23. Si alguno de los Directores manifestare que necesita tiempo para enterarse de cualquier asunto de que se dé cuenta, se suspenderá la resolucion de él hasta la sesion inmediata, á menos que sea urgente, á juicio de la Direccion, en cuyo caso podrá abstenese aquel de votar.

Art. 24. Si alguno de los Directores hiciere una propuesta sobre cualquier asunto relativo á instruccion pública ú otro objeto propio de las atribuciones de la Direccion, y mereciese tomarse en consideracion á juicio de la misma, se pasará á la correspondiente seccion para que dé su dictamen y se proceda luego á discutirla en sesion general, ordinaria ó extraordinaria.

Art. 25. Abierta discusion sobre cualquier asunto, hablarán por su orden los que antes hayan pedido la palabra, y ninguno será interrumpido mientras estuviere hablando, á menos que sea preciso llamarle á la cuestion por el Presidente.

Art. 26. Los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, empezando por el mas moderno, y siguiendo los demas en el orden inverso de antigüedad.

Art. 27. Si resultare empate, se suspenderá la decision del asunto hasta otra sesion, y si aun en esta saliere la votacion empatada, el Presidente, ó quien hiciere sus veces, tendrá en tal caso voto decisivo.

Art. 28. No podrá votar el Director que no haya asistido á la discusion del asunto que se vote: pero si habiendo tomado parte en esta, faltare despues á la votacion por alguna causa justa, podrá remitir su voto por escrito.

Art. 29. Se incluirán en el acta los votos particulares de los que hubieren disentido de lo resuelto, si asi lo pidieren; y lo mismo se observará en las consultas que se hagan al Gobierno.

Art. 30. Las sesiones de la Direccion durarán todo el tiempo que fuese necesario para despachar ó resolver los negocios que en ellas se presenten.

Art. 31. Ningun individuo de la Direccion podrá faltar á las sesiones sino por indisposicion ó alguna otra causa igualmente justa, y de la que deberá dar antes aviso al Presidente.

(Se continuará.)

AVISO OFICIAL.

Debiendose subastar el **Martes 5 de Marzo** próximo las rejas que deben construirse para las ventanas del convento de los Padres de **Gracia**, destinado para depósito correccional de esta ciudad; se avisa al publico á fin de que los que quieran contratarlas se presenten en dicho dia de 9 á 10 de la mañana en el Gobierno Político: donde debe hacerse el remate, bajo las condiciones que se presentarán á los licitadores en la Secretaría de la misma desde este dia. **Córdoba 26 de Febrero de 1839. =Prat.**

OTRO.

Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia.

A las tres y media de la tarde del **Miercoles 27 del corriente** en las casas Administracion de Rentas se venderán en publica subasta los generos siguientes.

Cien docenas de varajas á real y medio cada varaja.

Seis abanicos de hueso entre finos, á diez y seis rs. cada uno.

Treinta y cuatro id. de hueso calado á diez rs. cada uno.

Veinte y cuatro id. pericones de papel pintado á cinco rs.

Doce id. pequeños á dos rs.

Seis id. entrefinos varillage calado á diez y ocho rs.

Seis id. adorno de lantejuela á ocho rs.

Seis id. mosaicos entre finos á ocho rs.

Cinco y media docenas de paises papel ordinario á real y medio cada pais.

Siete y media docenas de abanicos ordinarios de todas clases á dos rs. y medio cada uno.

Doce cucharas de estaño a dos rs.

Cuatro id. id. chicas á real.

Doce paquetes de masos de plumas para escribir á doce rs. cada uno, y á tres cada maso.

Doce tenedores de hierro con cabos de cueruo á dos rs. cada uno.

Córdoba 22 de Febrero de 1839. =Angulo.

OTRO.

Licenciado **D. Francisco Candido Aguilar Jurado** Abogado de los tribunales Nacionales, y del Ilustre Colegio de esta Ciudad y Administrador Juez conservador privativo de la Encomienda de casas de Córdoba en la orden de **Calatrava &c.**

Hago saber: que estando pendiente la subasta del arrendamiento del cortijo de **Casalilla alta**, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente á dicha Encomienda, y compuesto su tercio de labor de 232 fanegas de tierra de cuerda mayor, celebrado el primer remate, y aplazado el segundo para el 16 del corriente, sin que la parte de la Encomienda se hubiese obligado irrevocablemente con el postor ya realmente comprometido; á consecuencia de orden que se ha recibido con fecha cinco del actual, se saca de nuevo á la subasta, en su virtud, y conforme al tenor de lo prevenido en ella,

quien quisiere hacer postura á dicho arriendo comparecerá en mis casas Audiencia por si o por medio de apoderado suficientemente autorizado, y con las competentes garantias, bajo la inteligencia que el arrendamiento ha de ser por tres años contados desde 1º de Enero de 1840: que no se ha de admitir postura alguna que baje de veinte mil rs. annuos: que la persona en quien ultimamente fuese rematado dicho arriendo ha de satisfacer el medio diezmo á quien corresponda en el caso de escijirse en los años subcesivos: y ultimamente que el remate ultimo de los tres que ha de tener esta subasta con arreglo á instruccion, no ha de producir derecho irrevocable alguno sin que recaiga la aprobacion de la Direccion general de arvitrios de amortizacion, previniendose que cualquiera persona que quisiere mas instrucciones para hacer postura tendrá el pliego de condiciones puesto al publico en citadas mis casas todos los dias desde las nueve á las dos de la tarde. **Córdoba once de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve. =Francisco Candido Aguilar Jurado.**

OTRO.

Licenciado **D. Francisco Candido Aguilar Jurado**, Abogado de los tribunales Nacionales, y del Ilustre Colegio de esta Ciudad y Administrador Juez conservador privativo de la Encomienda de casas de Córdoba en la orden de **Calatrava &c.**

Hago saber: que estando para concluir en fin de Diciembre del presente año el arrendamiento del cortijo tierras y heredamiento que llaman **Casalilla vaja**, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente á dicha Encomienda, y compuesto su tercio de labor de 214 fanegas de tierra de cuerda mayor, para proceder á su nuevo arrendamiento con las mayores ventajas que sean posibles se saca á la subasta; en cuya consecuencia la persona ó personas que quieran interesarse en el comparecerán en mis casas Audiencia por si ó por medio de apoderado suficientemente autorizado, y con las competentes garantias, vajo la inteligencia que el arrendamiento ha de ser por tres años contados desde 1º de Enero de 1840: que no se ha de admitir postura alguna que baje de veinte mil rs. annuos: que la persona en quien ultimamente fuese rematado dicho arriendo ha de satisfacer el medio diezmo á quien corresponda en el caso de escijirse en los años subcesivos; y ultimamente el remate ultimo de los tres que ha de tener esta subasta con arreglo á instruccion no ha de producir derecho irrevocable alguno sin que recaiga la aprobacion de la Direccion general de arvitrios de amortizacion, previniendose que cualquiera persona que quisiere mas instrucciones para hacer postura tendrá el pliego de condiciones puesto al publico en citadas mis casas todos los dias desde las nueve á las dos de la tarde. **Córdoba 12 de Febrero de 1839. =Francisco Candido Aguilar Jurado.**

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté.

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Concluye la nota de remates inserta en el suplemento anterior n. 24

Fincas que deben rematarse el día 2 de abril desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el juzgado 2.º de 1.ª instancia y escribanía de D. Fernando de Vega.

Un pedazo de olivar y monte bajo llamado el Murillo, en la sierra del término de esta ciudad, que perteneció al convento de monjas de Santa Clara de la misma, compuesto de 6 fanegas 11 celemines, las 2 y 11 pobladas con 171 olivos de tercera clase y las 4 restantes de monte bajo con 18 pies de encinas y chaparros y 200 pinos pequeños. La Comisión Agrícola informó no es divisible, se halla arrendado en 80 rs. por escritura que cumplirá en carnestolendas de 1841, no tiene gravamen: y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización.

Una casa señalada con el número 17, en la Plazuela de Cedaceros de esta ciudad, que perteneció al convento de S. Pablo de la misma, se halla arrendada en 600 rs. por trato verbal y sin fijar época, no tiene gravamen: y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización.

Una suerte de olivar al sitio llamado Murillo, en el Cerro de la Virgen, término de la ciudad de Bujalance, que perteneció al convento de monjas Carmelitas Descalzas de la misma, compuesto de 89 pies de olivo y 5 plazas vacantes, no es divisible ni tiene gravamen: se halla arrendado en 93 rs. por escritura que cumplirá en carnestolendas de 1843, y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización.

Una suerte de olivar llamada Repia chica, término de la villa de Castro del Rio, que perteneció al convento de monjas de Jesus Maria de la misma, compuesta de 23 celemines de tierra con 102 olivos. La Comisión Agrícola informó no es divisible, está arrendada con mas fincas por escritura que cumple en fin de Marzo próximo, y según regulación hecha por peritos puede ganar anualmente 102 rs., no tiene gravamen: y se hace la subasta por la capitalización por ser mayor que el aprecio de los peritos de 2856 reales.

Otra suerte de olivar llamada Carpintera grande, en dicho término, de la misma procedencia, compuesta de 18 celemines de tierra pobladas con 80 olivos. La Comisión Agrícola informó no es divisible, ni tiene gravamen: se halla arrendada con mas fincas por escritura que cumple en fin de Marzo próximo, y según regulación hecha por peritos puede ganar anualmente 40 reales, se hace la subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalización.

Fincas que deben rematarse el dia 3 de Abril desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el juzgado 2.º de 1.ª instancia y escribania de D. Fernando de Vega.

Una suerte de olivar llamada Blanca Nañez, término de Castro, del convento de Jesus Maria, compuesta de 15 celemines de tierra con 66 olivos, no es divisible, ni tiene gravamen: se halla arrendada con mas fincas por escritura que cumple en fin del prócsimo Marzo y segun regulacion hecha por peritos puede ganar anualmente 33 rs. se hace la subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion.

1388

Una suerte de olivar nombrada Cruz grande término de la villa de Castro del Rio, que perteneció al convento de monjas de Jesus Maria de la misma, compuesta de 17 celemines de tierra con 71 olivos. La Comision Agricoltora informó no es divisible, ni tiene gravamen, se halla arrendada con mas fincas por escritura que cumple en fin de marzo próximo y segun regulacion hecha por peritos puede ganar anualmente 36 rs. se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de 994 rs.

Otra suerte de olivar llamada Gallombar en dicho término de la misma procedencia, compuesta de una fanega de tierra con 54 olivos. La Comision Agricoltora informó no es divisible, ni tiene gravamen, se halla arrendada con mas fincas por escritura que cumplirá en fin de marzo próximo y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar anualmente 27 rs. se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de 756 rs.

1080

Otra suerte de olivar que nombran Osunilla, dicho término, de la misma procedencia compuesta de 20 celemines de tierra con 84 olivos, no es divisible, ni tiene gravamen, se halla arrendada con mas fincas por escritura que cumple en fin de marzo próximo y segun regulacion hecha por peritos puede ganar anualmente 84 rs. se subasta por el aprecio por ser igual á la capitalizacion.

810

Otra suerte de olivar que nombran Silleruela, en dicho termino de la misma procedencia compuesta de 9 celemines de tierra con 38 olivos, no es divisible ni tiene gravamen, se halla arrendada con mas fincas por escritura que cumple en fin de marzo y segun regulacion hecha por peritos puede ganar anualmente 38 rs. se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de 912 rs.

2520

Otra suerte de olivar llamada Fundacion en dicho término, de la misma procedencia, compuesta de 3 fanegas 3 celemines de tierra pobladas con 174 olivos. La Comision Agricoltora informó no es divisible ni tiene gravamen, se halla arrendada con mas fincas por escritura que cumple en fin de marzo próximo y segun regulacion hecha por peritos puede ganar anualmente 116 rs. se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de 1740 rs.

1100

Una suerte de olivar nombrada Estacada Nueva, en dicho término, de la misma procedencia compuesta de 2 fanegas 2 celemines de tierra pobladas con 118 olivos. La Comision Agricoltora informó no es divisible, ni tiene gravamen, se halla arrendada con mas fincas por escritura que cumple en fin de marzo próximo y segun regulacion hecha por peritos puede ganar anualmente 118 rs. se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 3068.

3480

Otra suerte de olivar nombrada Carpinterilla, dicho término de la misma procedencia, compuesta de 20 celemines con 34 olivos, no es divisible ni tiene gravamen, se halla arrendada con mas fincas por escritura que cumplirá en fin de marzo próximo y segun regulacion hecha por peritos puede ganar anualmente 30 rs. se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de 850 rs.

3540

900

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones en los parajes señalados en los dias y horas que se citan. Córdoba 20 de Febrero de 1839.

P. H. = Mariano de Barcia,

1001

Finca cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el boletín oficial y suplemento al mismo del **Martes 15 de Enero de 1839**, y con las formalidades prescritas en él han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las casas consistoriales de esta capital las siguientes.

	Tasadas en rs. vn. y mrs.	Se han rematado en rs. vn.
Un pedazo de olivar en el pago del Cerro de la Virgen término de la ciudad de Bojalance que también llaman las Atalayas, del convento de monjas de la Encarnación de Córdoba.	4800	10000
Una casa n. 27 calleja de Alhondiga de esta ciudad, del convento de Regina Celi de la misma.	4954	4954
Una casa n. 27 calle de Balladares de esta ciudad, de las monjas de Santa Ines de la misma.	11103	18400
Otra casa n. 8 en la plazuela de Cedaceros de esta ciudad, del convento de monjas de la Concepción de la misma.	9800	10400
Otra casa n. 12 en la Plazuela de Pedro Muñoz, en esta ciudad, del convento de monjas de Santa Marta de la misma.	10923	16600
Otra id. n. 5 calle del Baño alta de esta ciudad, del convento de monjas de la Concepción de la misma.	13701	26000
Otra id. n. 18 en las callejas del Marqués del Villar en esta ciudad, del convento de monjas de Corpus Cristi de Córdoba.	9000	11100
Otra id. n. 19 calle Plazuela de la Paja de esta ciudad, del convento de monjas Dueñas de la misma.	8350	13350
Otra id. señalada con el n. 5 en la calle de Albar Rodrigo de esta ciudad, del convento de monjas de las Nieves de ella.	5400	6500
Otra casa n. 13, sita en las callejas del Yeso en esta ciudad, del convento de monjas de las Nieves de la misma.	12375	12375
Otra casa n. 70 en la calle de San Pablo de esta ciudad, que perteneció al convento del mismo nombre de ella.	15750	48005
Un olivar denominado Peñuela en el partido de la Senda de Vinateros, término de Castro del Rio, de las Dueñas de la misma, la primera suerte consta de 3 fanegas 8 celemines de tierra con 200 olivos.	8400	16300
La segunda suerte de 3 fans. 10 celems. y 205 olivos.	7175	8100
Otro olivar de 13 fanegas 4 celemines de tierra con 720 olivos, dividido en 5 suertes, llamado Pineda, al partido nombrado Paredes, en dicho término y de la misma procedencia, la primera suerte consta de 3 fans. 4 celems. con 180 olivos.	6300	7100
La segunda suerte de 3 fans. 4 celems. y 180 olivos.	6480	7100
La tercera id. consta de 3 fans. 4 celemines con 180 olivos.	6840	7100
La cuarta id. se compone de 3 fans. 4 celems. y 180 olivos.	6210	7100
La quinta id. consta de 3 fanegas con 156 olivos.	4056	5100
Un olivar nombrado Calderetillo, término de la villa de Castro del Rio, de las monjas Dominicanas de la misma.	2010	2050
Un olivar de 7 fanegas 4 celemines con 370 olivos llamado Calderero, al partido de Valle-Hermoso, en dicho término y de la misma procedencia, dividido en dos suertes, la primera consta de 3 fanegas 8 celemines con 185 olivos.	6660	6700
La segunda id. consta de 3 fans. 8 celems. con 185 olivos.	6660	6700
Un olivar nombrado Braque, partido de Valle-Hermoso, dicho término, y de la misma procedencia, de 4 fans, de tier-		

ra con 221 olivos, dividido en dos suertes, la primera de 2 fanegas con 110 olivos.

La segunda id. consta de 2 fanegas con 111 olivos.

Un olivar nombrado Arroyuelos, partido de Valle-Hermoso, término de la villa de Castro del Rio, que perteneció al convento de monjas Dominicas de la misma,

Una suerte de olivar llamado Paredes, en dicho término y de la misma procedencia, compuesta de 65 olibos.

Otra suerte ó pedazo de olivar nombrado Cabezuela de la Mata, dicho término, y de la misma procedencia, compuesto de 10 celemines de tierra con 44 olibos.

Un olivar de 7 fanegas de tierra con 372 olivos, llamado El Rubio, término de la villa de Castro del Rio, que perteneció al convento de monjas Dominicas de la misma, en dos suertes, la primera de 3 y 1/2 fanegas de tierra con 156 olivos.

La segunda consta de 3 fanegas y 1/2 y 186 olivos.

Otro olivar de 240 olivos, al partido de Valle-Hermoso, llamado Hiladas Derechas, dicho término y de la misma procedencia, dividido en 2 suertes, la primera consta de 120 olivos.

La segunda suerte se compone de 120 olivos.

Un olivar nombrado Ligüelas, al partido de Valle-Hermoso, dicho término, de la misma procedencia, de 9 celemines de tierra con 38 olivos.

Otro olivar nombrado Zumacar, partido de la Senda del Lomo, término dicho, y de la misma procedencia, compuesto de 4 fanegas 4 celemines de tierra con 122 olivos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836. Córdoba 23 de Febrero de 1839.

P. H.—Mariano de Barcia.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 26 de febrero de 1839.

3630 3700
3663 3700
2430 2500
1690 1700
1320 1400

7068 7100
7068 7100
3600 3700
3600 3700
1140 1200
2760 2800

5400
13375
48005
18300
8100
7100
7100
7100
7100
7100
2050
6600
6600